

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 338

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME APARICIO CAÑÓN URIBE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS hoy suprimido.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00148-01

Procede la Sala a aclarar de oficio la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2018.

**I. Antecedentes**

**1. Providencia**

En sentencia proferida el pasado 13 de abril de 2018, la Sala dual de decisión Oral No. 3, por permiso otorgado a la Magistrada Teresa Herrera Andrade, decidió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio el 30 de julio de 2014, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- TENER** como sucesor procesal del extinto D.A.S., al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

**TERCERO.- INAPLICAR** el artículo 4 del Decreto 2646 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- DECLARAR** la nulidad del Oficio SEGE.STH.GAPE.ABG No. 201301387-8658 del 26 de febrero de 2013, por medio del cual el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión, negó al

señor JAIME APARICIO CAÑÓN URIBE la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales.

**QUINTO.- ORDENAR** al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., efectuar los aportes pensionales a favor del señor JAIME APARICIO CAÑÓN URIBE; sobre la prima de riesgo, durante todo el tiempo de la relación laboral en que la devengó, de las diferencias que resulten a favor del actor, la entidad demandada deberá descontar debidamente indexado el porcentaje que le corresponde por disposición legal en calidad de empleado por todo el tiempo de la relación laboral.

**SEXTO.- DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, frente a las prestaciones sociales susceptibles de prescripción.

(...)”

## 2. Solicitud de Aclaración

Contra la anterior decisión, la abogada Claudia María Páez Bueno, en representación del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo-DAS y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentó solicitud de aclaración de la decisión proferida el 13 de abril 2018, argumentando que la entidad está dispuesta a pagar el aporte del 8% que le corresponde para aumentar el IBL del demandante pero que no es claro cómo se debe hacer con el 4% que le corresponde al trabajador teniendo en cuenta que no existe condena pecuniaria a favor de la que pueda hacer el descuento y que el demandante ya no labora.

## II. Consideraciones del Despacho

Frente a la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia, no se tramitará a solicitud de parte, toda vez que, la abogada Claudia María Páez Bueno no allegó poder para actuar en nombre y representación del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo rotatorio.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que existe una incongruencia en la decisión adoptada en tanto que se dispuso que por virtud de la prescripción extintiva del derecho reclamado no hay lugar a restablecimiento del derecho. En consecuencia no se condenó a la entidad demandada al pago de las diferencias

por reliquidación de prestaciones judiciales por la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial pero a su vez se le ordenó a la entidad descontar de la condena a favor del demandante el porcentaje correspondiente al trabajador para los aportes a la seguridad social.

En este hilo conductor se pregunta la Sala si resulta procedente la aclaración de la sentencia de oficio. Para resolver lo anterior, considera la Sala pertinente hacer un cotejo de la disposición contenida en el Código de Procedimiento Civil y el actual Código General del Proceso así:

Código de Procedimiento Civil-CPC	Código General del Proceso-CGP
<p>ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. &lt;Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627&gt; &lt;Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:&gt;</p> <p><u>La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte,</u> podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.</p> <p><u>La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.</u></p> <p>El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos</p>	<p>ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. <u>La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.</u></p> <p>En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.</p> <p>La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.</p>

Si se advierte con detenimiento en la redacción del artículo 309 del C. de P.C. se estableció de manera expresa que la sentencia dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte podrá aclararse cuando se dan las

circunstancias de duda que la norma enseña, pues así se estableció de manera puntual y nítida en el párrafo 1 de la norma, pero en la nueva redacción del Código General del Proceso, tal previsión expresa y clara de la procedencia de la aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria fue suprimida porque el párrafo primero del artículo 285 que trata de la aclaración de las sentencias no contiene tal límite temporal.

En este orden de ideas, concluye la Sala que en vigencia del C.G.P. la aclaración de la sentencia procede aun fuera del término de ejecutoria y es por esto que en virtud de que se advierte que en la sentencia de marras existe una razón objetiva de duda que impide el entendimiento de la decisión, procede la Sala a aclarar de oficio la providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de establecerse que le asiste derecho al demandante a que la prima de riesgo sea incluida como factor salarial para efectos de la liquidación de prestaciones sociales, se advirtió que el demandante no tenía derecho al pago de suma alguna a su favor como consecuencia de la prescripción extintiva del derecho, no obstante lo anterior, al disponer sobre los efectos prestacionales imprescriptibles como la pensión, se le ordenó a la entidad pagar los aportes por el factor que se reconoce en su condición de empleador y que de la suma a pagar al demandante se descontara el porcentaje correspondiente al trabajador. En conclusión se le ordenó a la entidad descontar del pago que le debía hacer al demandante y este no tiene derecho a ningún pago.

En consecuencia de lo anterior, se aclarará la sentencia en el último párrafo del numeral 8 de los considerandos y en el numeral 5 de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia del 13 de abril de 2018, en el último párrafo del numeral 8 de los considerandos el que queda del siguiente tenor:

“Finalmente, teniendo en cuenta que la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial tiene repercusión frente a las prestaciones sociales imprescriptibles como son las referidas a pensiones, entonces la entidad demandada deberá efectuar los aportes pensionales a favor del demandante, sobre la prima de

riesgo, durante todo el tiempo de la relación laboral en que la devengó.”

**SEGUNDO:** Aclarar el numeral 5 de la parte resolutive, el que queda del siguiente tenor:

“**QUINTO.- ORDENAR** al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo –DAS y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., efectuar los aportes pensionales a favor del señor JAIME APARICIO CAÑÓN URIBE, sobre la prima de riesgo, durante todo el tiempo de la relación laboral en que la devengó.”

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia regresar las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 021.



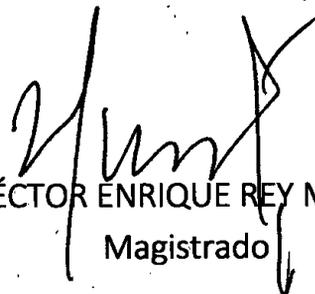
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado